

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVÍD**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1035415278, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 32241 del 05/12/2025  
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-0558

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 5 de enero de 2026, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 9 de enero de 2026.

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0558”

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 10 de octubre de 2022, se expidió la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022.
2. El 13 de diciembre de 2022, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3867792, a cargo del señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.415.278, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **VERACRUZ**, ubicado en la vereda **NORAL** del municipio de **COPACABANA – ANTIOQUIA**, por un total de 10 animales.
3. El 21 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.415.278, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **VERACRUZ**, ubicado en la vereda **NORAL** del municipio de **COPACABANA – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022.
4. El 6 de mayo de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 558 del 21 de abril de 2025.
5. El 25 de abril de 2025, se envió a través de la Corporación Antioquia Holstein notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°558 del 21 de abril de 2025.
6. El 24 de noviembre de 2025, el señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.415.278, presentó descargos en el siguiente sentido en el siguiente sentido:

*“DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID identificado con número de cedula 1.035.415.278 presenta mis descargos ante el requerimiento de ustedes por la no vacunación de segundo*

RESOLUCION No. **00032241**  
(05/12/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVÍD**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0558”

*ciclo 2, yo en este periodo no tenía ganado para hacer la vacunación por que ya no era responsable de esta, debido a que en la finca ya habían encargado a otra persona, dado que mi cargo era montador o arrendador de caballos, el error de mi parte fue no bajar el predio que estaba en el ica bajo mi responsabilidad, lo cual no lo hice por desconocimiento, no fue por negligencia. Desde el 2021 ultimo ciclo yo ya no tenía ganado no era responsable del mismo, yo sé que el desconocimiento de la norma no me exime de la falta, pero mi error fue el de no descargar mi responsabilidad ante el ica dado que no tengo las herramientas tanto de información de ICA ni educativas, que me permitieran hacer el reporte del registro de la finca y la no existencia de la misma ya que tengo bajo nivel de escolaridad. Reitero que en ningún momento fue por negligencia.”*

Con la presentación de los descargos, el investigado se entiende notificado por conducta concluyente, ya que conoció el contenido de la actuación administrativa de carácter sancionatorio.

7. El 3 de diciembre de 2025, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó verificación en el aplicativo del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – SINIGAN, en el cual se evidenció que el investigado no reporta Registro Único de Vacunación en el segundo ciclo de vacunación del año 2021, lo cual coincide con lo informado por el investigado en los descargos.
8. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Las obligaciones del ganadero descritas en el artículo 10 de la Resolución 00019823 de 2022, establece lo siguiente: *Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.*

El investigado en los descargos argumentó no ser poseedor de animales en el ciclo 2 de 2022, en consecuencia, no es responsable sanitario de animales, ya que el verbo rector de la misma es PERMITIR, y en el caso que nos ocupa no se le puede endilgar el cumplimiento de la obligación en mención.

RESOLUCION No. **00032241**  
(05/12/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0558"

Esta entidad encuentra que lo informado por el investigado fue de buena fe, la cual se debe presumir en todos los actos de los particulares y de las autoridades y que en el transcurso de la actuación administrativa se encuentra desvirtuada.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.415.278.

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0558, adelantado al señor **DIEGO ALEJANDRO ISAZA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.415.278, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia, el 5 de diciembre de 2025.



**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera